

de 1780 (*ley II. tit. 25. lib. 8.*) tuvo á bien conceder por punto general á todas las fábricas de papel del Reyno diferentes gracias y franquicias. Deseando pues mi Junta general la subsistencia y floreciente estado de dichas fábricas, y reflexionando, que han gozado algunas de ellas por cédulas antiguas el privilegio de tanteo del trapo, cuya gracia no se incluyó en las concedidas por punto general, me hizo presente, que hallándose prohibida la extraccion de dicho género á Reynos extraños, contemplaba muy útil, se concediese por punto general á las referidas fábricas el citado derecho del tanteo del trapo en competencia de los acopiadores ó tratantes: y he venido en deferir á ello; concediendo, como por la presente concedo, por punto general á todas las fábricas de papel del Reyno el tanteo del trapo en competencia de los acopiadores ó tratantes.

## LEY XXI.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de la Junta de Comercio de 19 de Enero, comunicada en circular de 21 de Abril de 1792.

*Privilegio y derecho de tanteo concedido á todas las fábricas de tejidos de lino y cáñamo de estos Reynos.*

He venido en conceder por punto general á todas las fábricas de tejidos de

(3) Por cédula de 30 de Junio de 1773 se sirvió S. M. aprobar una sociedad formada por los fabricantes de indianas de Barcelona para establecer en estos Reynos la hilaza de los algodones que vengan de la América; concediendo á dicha sociedad, y á todas

lino y de cáñamo, establecidas ó que se establezcan de aquí adelante en estos Reynos, el privilegio y derecho de tanteo en tiempo y forma estos frutos, ó primeras materias de produccion de ellos, sobre qualquiera comprador natural ó extranjero, que las hubiere acopiado para revender ó extraer, y no con expreso destino para otras fábricas nacionales de la misma clase; sin que los que usen de este derecho tengan precision de hacer constar, que lo que tantean lo necesitan para las suyas, pues bastará la obligacion jurada de manufacturarlo por sí ó de su cuenta en el Reyno, y que lo ejecuten sin fraude, ni otra inversion que les pueda privar de este privilegio, el qual ha de entenderse con calidad de que el fabricante reintegre al comerciante el precio, á que por contrata ó ajuste con el cosechero resultare haberle comprado el cáñamo ó el lino, y ademas le pague un medio por ciento al mes, desde el dia que hubiere desembolsado su importe hasta el en que se verifique el tanteo, por el lucro cesante y premio del dinero que tuviere expendido en ello, segun lo que se halla dispuesto respecto de los de lana en la Real cédula de 11 de Mayo de 1783 (*ley 18.*), y para los de seda en la orden circular de 5 de Septiembre de 1789 (*ley 15.*), sin que acerca de estos puntos se admitan dilaciones ni otras reglas. (3)

las demas fábricas de indianas de España el privilegio de que puedan tantear todos los algodones que se traxeren de la América, y necesitaren para su consumo las propias fábricas.

## TITULO XIV.

## De los juros de la Real Hacienda.

## LEY I.

D. Felipe II. en las ordenanzas de la Contaduría mayor de 28 de Octubre de 1568.

*Prohibicion de comprar y negociar juros los Contadores y Oficiales de la Contaduría mayor.*

Ordenamos, que los Contadores y los Oficiales de la Contaduría mayor no puedan *directè* ni *indirectè*, por sí ni por interpósita persona comprar juros, ni si-

tuaciones ni consignaciones, ni hacer sobre esto ninguna manera de contratacion ni asiento, no teniendo de Nos expresa licencia para ello; so pena que los dichos juros, y situaciones y consignaciones que así compraren, y sobre que hicieren alguna contratacion y asiento, sean perdidos, y se consuman para Nos, y que demas desto sean castigados conforme á la calidad de su exceso y delito. (*cap. 47. de la ley 1. tit. 2. lib. 9. R.*)

LEY II.  
D. Felipe IV. en San Lorenzo á 22 de Octubre de 1651.

*La anterior prohibicion comprehenda á los Ministros del Consejo de Hacienda, sus Tribunales y Comision de Millones.*

Para que no haya duda en la inteligencia de la ley precedente, declaro, que en su razon y decision estan comprehendidos todos y qualesquier Ministros del Consejo de Hacienda, y sus Tribunales y Comision de Millones, y las mugeres de dichos Ministros; y con esta inteligencia se obrará en la Visita de los Ministros, sin embargo de qualesquier leyes, ordenanzas, estilo, uso y costumbre que haya en contrario, pues para en quanto á esto las derogó, y doy por ningunas y de ningun valor ni efecto. (*aut. 2. tit. 15. lib. 5. R.*)

## LEY III.

El mismo en Madrid á 27 de Febrero de 1665

*Las licencias para comprar juros los Ministros de la Real Hacienda se den con la limitacion que se expresa.*

He resuelto, que las licencias que por el Consejo de la Cámara se conceden á Ministros míos que sirven en mi Real Hacienda, para que puedan comprar juros, alcabalas y otras rentas sin embargo de la prohibicion de la ley, no se den aprobando los contratos que antes de las dichas licencias se hubieren hecho; y que las demas se excusen quanto fuere posible. (*aut. 5. tit. 15. lib. 5. R.*)

## LEY IV.

D. Felipe V. en Madrid por pragmática de 12 de Agosto de 1727.

*Reduccion de los juros del cinco al tres por ciento, conforme á lo dispuesto para con los censos.*

Siendo en ambos fueros debida la observancia de las leyes taxativas de los justos precios de los réditos anuos, y sus reducciones segun los tiempos, indigen-

cias y estado de la Monarquía y vasallos, de que tan atentamente cuidaron los Señores Reyes nuestros predecesores, reduciendo los juros y censos de diez á catorce, y despues á veinte mil el millar, en sus Reales pragmáticas de los años 1563, 1608 y 1621, y últimamente fueron justamente reducidos á los dichos treinta y tres mil y un tercio el millar á beneficio comun en la de 12 de Febrero del año de 705, aunque sin especificar los juros, debiendo ser, como lo fueron en las antecedentes, y arreglada su constitucion y la paga á los mismos censos, por serlo; y conviniendo ejecutarlo así en observancia de las leyes, y de la justicia que debe ser igual y uniforme, hemos tenido por bien de dar sobre esta materia la providencia mas conveniente: y para ello, visto por los del nuestro Consejo, y el decreto de nuestra Real Persona á él remitido, se acordó expedir la presente, por la qual ordenamos y mandamos, que por punto general, para desde primero de Enero de este presente año de 1727 en adelante, queden reducidos los juros á los tres por ciento, á que lo quedaron los censos en virtud de la citada Real pragmática de 12 de Febrero del año de 1705; y que los contratos que en otra manera se hicieren, sean en sí ningunos y de ningun valor ni efecto; y que no se pueda en virtud de ellos pedir ni cobrar en juicio, ni fuera de él, mas de á la dicha razon de treinta y tres mil y un tercio el millar, y los réditos á razon de á tres, en lugar de los cinco por ciento á que antes se pagaban. Y mandamos, que ningun Escribano de estos nuestros Reynos pueda dar fe, ni haga escritura ni contrato á ménos, pena de privacion de oficio; y que los contratos y escrituras hechos á ménos precio de los dichos treinta y tres mil y un tercio al millar queden reducidos á él, y los réditos que corrieren, se reduzcan y baxen á la dicha razon de treinta y tres mil y un tercio el millar, que se han de entender y practicar á tres por ciento; y que á este respecto, y no mas, se cuenten y paguen: todo lo qual queremos y es nuestra voluntad, se guarde, cumpla y execute inviolablemente desde el dicho dia primero de Enero de este año en adelante, sin embargo de lo dispuesto por las leyes de nuestros Reynos, órdenes, capítulos y decretos que haya en contrario. (*aut. 6. tit. 15. lib. 5. R.*)

## LEY V.

El mismo en San Lorenzo por resol. á cons. de 8 de Julio, Real decreto de 18 de Agosto, y céd. de 5 de Nov. de 1727.

*El importe de la diferencia del cinco al tres por ciento se considere mas valor para dar cabimiento á los juros; y el residuo se convierta en comprar y pagar los principales.*

Enterado del gravámen y perjuicio que padecía mi Real Hacienda en pagar réditos de los juros al respecto de mas ó ménos de catorce hasta veinte mil el millar, no obstante la pragmática del año de 1705 que reduxo los censos abiertos á treinta y tres y un tercio el millar, de cuya calidad y naturaleza son los juros; teniendo presente lo informado en este asunto por la Contaduría general de la Distribucion, y lo que pidió y dixo el Fiscal, me representó el Consejo de Hacienda en consulta de 8 de Julio de este año, que para desde 1 de Enero de él en adelante mandase yo, que todos los juros impuestos en todas y qualesquier rentas á mas y ménos de catorce hasta veinte mil el millar, se reduxesen á treinta y tres y un tercio en conformidad de la Real pragmática del año de 1705, á sola reserva y excepcion de aquellos cuya renta anual fué concedida sin el expresado respecto y regulacion, ni intervencion de capitales, ni precios principales de bienes incorporados en la Corona, y sí á correspondencia de sus rentas anuales que en ella recayeron; con declaracion, que en quanto á los juros sujetos á descuentos y valimientos, y de los cinco géneros adquiridos despues del año de 1640 que gozan de reserva en la mitad, por lo qual no percibian el tres por ciento á que habian de quedar reducidos, no se hiciese novedad en el pago de la cantidad anual que cobraban, siendo ménos de dichos tres por ciento; mandándoles baxar la diferencia de cinco á tres de los referidos descuentos y valimientos por todo el tiempo de su duracion; y habiéndome conformado con su parecer, mandé expedir y publicar la referida pragmática, la qual hará guardar y cumplir en la forma y con la distincion y providencias que propone; con declaracion, que el importe de la diferencia de cinco á tres por ciento, á que hasta ahora se han pagado los juros que gozan

de entera reserva (como caudal perteneciente á mi Real Hacienda), se considere mas valor para dar cabimiento á los juros á que correspondiere segun órdenes, fincas y situaciones; y con que segun el cabimiento, que conforme á esta regla tuvieren los juros sujetos á descuentos y valimientos, y de los cinco géneros que gozan de reserva en la mitad, tanto mas ó ménos se les baxe de los mismos descuentos y valimientos: y asimismo heresuelto, se convierta el residuo que quedare desembarazado, despues de así dado el cabimiento á los juros desde 1 de Enero de este año, y en los siguientes hasta nueva orden mia, en comprar y pagar los principales de juros á que alcanzare, subrogándose mi Real Hacienda en todas las acciones y derechos de los juristas; para exígir anualmente los correspondientes réditos anuos, no obstante las escrituras de redenciones que deberán otorgar á favor de la Corona; y el importe de ellos ha de servir de aumento al expresado residuo, para que lo tenga el desempeño en cada año hasta conseguir el de la Corona: y á este fin mando, que por las Contadurías generales se formen relaciones del líquido, que segun esta regla importare el residuo de la expresada diferencia de cinco á tres por ciento, despues de dado el referido cabimiento á los juros, el qual se tenga en la Pagaduría de ellos por cuenta aparte, teniéndolo á disposicion del Consejo, á quien encargo su execucion y cumplimiento; dexando á su arbitrio la graduacion, método y forma que en pagar los principales tuviese por justo y conveniente. (aut. 7. tit. 15. lib. 5. R.)

## LEY VI.

El mismo en Sevilla á 18 de Noviembre de 1732.

*Desempeño de todas las alcabalas, tercias, servicio ordinario y quatro medios por ciento del Reyno, enagenados por título de ventas perpetuas y al quitar.*

Habiéndose prácticamente experimentado el conocido beneficio que resulta en la redencion de juros, que tengo puesta al cuidado y direccion del Consejo de Hacienda; he tenido por medio conveniente el de que, así como tengo resuelta la citada redencion de juros, de que se trata por la Contaduría general de la Distribucion, se

execute tambien por ella al mismo tiempo el desempeño de todas las alcabalas, tercias, servicio ordinario, y quatro medios por ciento del Reyno, que se hallaren enagenadas de mi Real Patrimonio por títulos de ventas perpetuas y al quitar; pagándose á los dueños, que justificaren serlo, las mismas cantidades que se dieron por sus primitivas compras, baxando el capital del situado de juros que tenian, como tambien lo correspondiente al valimiento de la mitad de los desempeñados, que uno y otro ha de quedar sobre el pie y forma de distribucion que al presente se practica, reglado á lo dispuesto por mis Reales órdenes; no incluyéndose por ahora en este desempeño los quatro medios por ciento, que con nombre de renovados se perciben por mi Real Hacienda desde el año de 1706 por via de valimiento, el qual ha de quedar existente: y para la paga del importe de estos desempeños se ha de tomar del caudal de reducciones de juros, que tengo aplicado para su redencion, la cantidad que se necesitare y tuviere por conveniente el Consejo; sin que por esto cese ni se suspenda el curso del desempeño de juros, sino que al mismo tiempo se execute el de una y otra clase á proporcion de los citados fondos, á los quales aplico por mas aumento el producto de las alcabalas, cientos y servicio ordinario, que se desempeñaren; practicándose este, así en las provincias donde ya estan redimidos los juros de entera reserva, como en las demas que se hallare ser de mayor utilidad á mi Real Hacienda: y segun se fueren desempeñando, se administren y cobren de cuenta aparte por las cantidades y tiempos de los encabezamientos que al presente constare estar hechos; y fenecidos estos, han de correr por el Consejo los que nuevamente se hubieren de executar. Y mando, que los Superintendentes, Corregidores y Alcaldes mayores de las provincias y cabezas de partido, donde se hicieren estos desempeños, cuiden del puntual cobro de sus rentas, deducidas las citadas cargas del situado de juros y valimiento de los desempeñados, en cuya exacción no se ha de hacer novedad; y el importe de lo que así quedare líquido le han de remitir íntegramente, dando noticia al Consejo, para que le conste, y se entreguen en la Tesorería de la Pagaduría general de juros, donde han de tenerse estos caudales á disposicion del

mismo Consejo, en la propia forma que lo estan los de reducciones (para lo qual queda expedida la orden que corresponde): con la prevencion de que por aquella Tesorería se han de dar cartas de pago de los efectivos entregos á favor y para resguardo de la ciudad, villa ó lugar de que procedieren; abonándose igual conduccion, que la que se baxa al recaudador de rentas Reales y millones de su respectiva provincia, de los caudales que entregan en la misma Tesorería de juros: y en todo se han de observar las órdenes y providencias que el Consejo tuviere por convenientes; para lo qual le doy las mas amplias facultades, fiando de su zelo y direccion asunto tan importante á mi Real servicio y bien comun. (aut. 8. tit. 15. lib. 5. R.)

## LEY VII.

D. Fernando VI. por decreto de 14 de Julio de 1747.

*Extincion de créditos de juros impuestos contra la Real Hacienda con facultad Pontificia en las rentas Maestrales.*

Por Real cédula de 29 de Noviembre de 1709, expedida á consulta del Consejo de las Ordenes, y de una Junta compuesta de Ministros de los de Castilla, Ordenes y Hacienda, con asistencia del Confesor del Rey mi Señor y padre, se sirvió declarar y mandar entre otras cosas, para indemnizar á los dueños de los juros impuestos con facultad Pontificia en las rentas Maestrales, el perjuicio que se les habia seguido de las mercedes voluntarias cargadas sobre estas rentas, y satisfechas con preferencia á los juristas, que todo el caudal que, arreglado la nómina del Consejo, quedase útil y exequible de las citadas rentas, le percibieran los acreedores juristas á prorata segun el orden de sus créditos y antelaciones enteramente; aplicándoles lo que importaran los descuentos y valimientos, por cuenta y en satisfaccion de lo que habian debido haber en años anteriores. Y habiendo hecho ahora exáminar con motivo de la enagenacion de la Real dehesa de la Serena, y redencion de los juros de ella, y de los Maestrazgos que de mi Real orden se está continuando, la práctica é inteligencia de la referida Real cédula por una

Junta de Ministros de mi mayor satisfaccion de Castilla, Ordenes y Hacienda, con concurrencia de mis Contadores generales y del de las mismas Ordenes, á fin de reconocer si era ó no deudora mi Real Hacienda á los mencionados juristas; y héchome presente, que en ningún caso pudo ser responsable al perjuicio ó atraso que padecieron los juristas por falta de valor en los Maestrazgos, ó cabimiento en la hipoteca, por la injuria de los tiempos ú otros accidentes, si solo al voluntario de las mercedes á que no estaban obligadas las referidas rentas; y que este fué todo el objeto de la expresada cédula ó reglamento del año de 1709, como se colegia de su contexto, y de las consultas y antecedentes que la motivaron, sin poder ser otro, por no encontrarse regla en conciencia ni en justicia para lo contrario en la naturaleza de estos contratos, como lo acreditaba la práctica seguida en todos los juros de mi Real Hacienda, de que se desentendió desde los principios la Contaduría de Ordenes, dando cabimiento á los juros que no lo tenían, ó extendiéndole en los descuentos y valimientos, y aplicando despues el residuo á la satisfaccion, no solo de los perjuicios que trató de indemnizar la referida cédula, sino de lo que dexaron de percibir los mismos juristas por falta de cabimiento en el fruto de su hipoteca, con tan notable perjuicio de mi Real Hacienda que importan crecidas cantidades las que han percibido demas hasta el año pasado de 1746: en cuya vista, y de otros distintos exámenes á que me ha obligado la gravedad de esta materia, por el deseo de satisfacer mi conciencia y no perjudicar á tercero; he venido en declarar por extinguidos qualesquier créditos que pudieran tener los citados juristas contra mi Real Hacienda por causa de los atrasos y perjuicios que motivaron la cédula del año de 1709, declarándola cumplida en esta parte, respecto de haberse justificado, que por la equivocacion con que la entendieron las Contadurías de las Ordenes, se han satisfecho con exceso quantos perjuicios pudieran reclamar los juristas; y en su consecuencia he mandado, se continuen sin respecto á ellos las referidas redenciones; y usando de mi acostumbrada piedad, les perdono qualesquiera cantidades á que resulte acreedor.

## LEY VIII.

El mismo por decreto de 1 de Julio de 1740 comunicado al Consejo de Hacienda.

*Juros viciosos y usurarios impuestos en las rentas Reales; y reglas para reducir á equidad y justicia sus contratos.*

Habiéndome llevado la primera atencion desde mi exáltacion al Trono el alivio de mis amados vasallos, discurriendo los medios de conseguirlo, hallé con gran sentimiento mio los motivos de su gravámen en la insoportable carga de los juros, que por mis gloriosos progenitores se impusieron en todas las rentas Reales, en tanto número que excede en lo general el rédito anual de ellos al valor que estas rinden; quedando reducidos por esto los pueblos á una perpetua esclavitud, y la causa pública y administracion de justicia á la precisa dotacion de los descuentos que á los propios juros se les hace, sin arbitrio de que puedan en lo sucesivo mejorar de fortuna, no gravando á mis vasallos con nuevas contribuciones: y teniendo entendido, que la mayor parte de ellos se constituyó en satisfaccion de alcances de hombres de negocios, comprehendiendo los crecidos intereses que en el principio del contrato se estipularon, adealas y otros premios que se les daba, verificándose en muchos dos y tres de un solo desembolso: no queriendo, que mis fieles vasallos mantengan carga que realmente no sea justa, contribuyendo para satisfacerla mas de lo que sus fuerzas alcancen; mandé examinar la validacion ó nulidad de ellos á una Junta formada de Ministros de la mayor satisfaccion y literatura, como se habia practicado en otros tiempos para alguna de las clases de dichos juros; y en inteligencia de lo que me represento, y de varios pareceres de Teólogos de iguales circunstancias, que tuve por conveniente tomar para el acierto y seguridad de mi conciencia, plenamente instruido de todo, conformándome con los propios dictámenes, he venido en declarar por viciosos, usurarios y de ningún valor ni efecto todos los juros constituidos de intereses separados, ó unidos al desembolso principal, á los asentistas, proveedores y personas que prestaron sus caudales en las urgencias de la Corona; por hacerlos nulos é insubsistentes su propia naturaleza, y

haber solo debido subsistir hasta la extincion de los mismos intereses, verificando haber sido bien estipulados, y no en el principio del contrato; los que aun en aquel caso nunca debieron contemplarse en otros términos que en los de una deuda legítima contra la Corona, incapaz de producir réditos, por ser contra el orden natural que de una causa dimanen dos efectos, y estar expresamente prohibido por Derecho y constituciones Apostólicas.

2 Que los asentistas no pudieron capitular intereses de los géneros que proveían en especie, por llevar en el precio, en que se obligaban á darlos; embobida su ganancia; y por esta razon no debieron formarse juros de semejantes intereses, unidos ni separados del precio principal; ni las personas, á quienes se constituyeron, percibir los réditos estipulados, por ser una deuda figurada, y haberse satisfecho sin motivo alguno verdadero; en cuyo concepto todo el perjuicio, que en la continuacion de sus réditos ha sufrido mi Real Hacienda, se ha de reintegrar, imputando el haber que han percibido, en la parte que se formaron de verdadero desembolso; y si todo el capital de estos juros se compuso de aquellos intereses, ha de quedar reservada la accion á mi Real Fisco para repetirle.

3 Que los réditos percibidos por los asentistas de los juros, que se les dieron en resguardo de sus asientos, debieron y deben recibirse en cuenta y satisfaccion del precio principal, si expresamente no se les situaron para que se hiciesen pago de los legítimos intereses; pero en qualquier caso que excediesen á los que correspondían al desembolso, deben imputarse en cuenta de él; y si ademas del interes estipulado hubo otro premio con pretexto de adealas, crecimiento de ellas para perpetuarlas, ó introduccion de créditos ó libranzas en lo que debió ser efectivo dinero, todo su importe ha de recibirse en cuenta de verdadero desembolso, ciéndose á él puramente el interes estipulado, y reduciendo los juros que, siendo de resguardo y adealas, los hicieron permanentes por medio del crecimiento, á la renta sola que á este corresponda, siendo de dinero; que no siéndolo, no se les ha de dar mas estimacion, que la que tenia la calidad del crédito con que se hizo el crecimiento.

4 Que las satisfacciones dadas por mi Real Hacienda en el intermedio de los asientos han de considerarse en cuenta del primordial desembolso que los asentistas hicieron, como carga productiva y mas gravosa, si expresamente no se pagaron por razon de intereses lícitamente capitulados; pero en qualquier caso que la satisfaccion excediese al interes, ha de servir la diferencia para matar el capital.

5 Que pudieron y deben subsistir los juros, que se constituyeron del rédito que adeudaron los dineros, que mis gloriosos progenitores tomaron de lo que vino de Indias para particulares, desde el valimiento á la satisfaccion, respecto de no ser mútuo el contrato; pero siendo excesivos, han de reducirse los correspondientes á los negociantes á los establecidos y permitidos en el comercio por reglas del Soberano, y los de particulares no negociantes á los señalados por la ley para los censos.

6 Que todos los juros que de las clases expresadas existan en poder de terceros poseedores, habiéndoseles despachado, antes de principiarse los descuentos, privilegios de ellos en sus cabezas, entrada por salida, constandingo de la carta de pago como de efectiva entrega, han de considerarse de verdadera y real venta, sin el vicio del origen que tenían, quando se hallaban en el primer adquiriente; por haber hecho su desembolso baxo de la fe de los contratos, sin poder prevenir el vicio que tenían, por deslumbrarle los privilegios antiguos y los que de nuevo se despachaban, como si fuese un contrato celebrado con el Príncipe; dexando la accion á mi Real Hacienda para repetir el perjuicio contra los que representen el derecho de los primeros causantes: pero todos los que hubieren pasado á los terceros poseedores, despues que principiaron los descuentos, han de sujetarse á la regla prescripta para los que permanecen en los sucesores de los primeros adquirientes.

7 Que todos los juros que por compuestos de intereses, ó por otros motivos de los que quedan expresados, se declaran por nulos para el particular, han de ocupar lugar en el valor de sus respectivas hipotecas para mi Real Hacienda, á imitacion de los juros compuestos de medias anatas; para conseguir por este me-

dio que no entren á ocupar el hueco, que dexan los que en el día no tienen cabimiento, por no tener derecho á él, mediante haber sido impuesto posteriormente, y con el conocimiento de la carga anterior y privilegiada que tenían las Rentas y consideraban justas, y por otras razones legales que se han tenido presentes; pues no haciéndoles en la substancia agravio alguno, consigue mi Real erario este desahogo, que ha de redundar en beneficio comun de mis vasallos, por ser estos quienes en realidad sostienen la pesada carga de los juros, y en este concepto debe ceder á la utilidad comun la particular.

8 Sin embargo de estas declaraciones, reconociendo, que no puede darse regla fixa, general y comprehensiva de todos los juros por sus distintas calidades y circunstancias; quiero y es mi Real voluntad, que á los actuales poseedores, atendiendo al largo tiempo que poseen, no se les despoje de su derecho, sin hacerles ver que es injusto; para lo qual se les ha de oír breve y sumariamente en una Junta, que ha de conocer de estos negocios con entera independencia de todos mis Tribunales; pero se les ha de suspender desde luego su pago, hasta que por ella se declare, si es ó no justo en la forma expresada, para evitar el perjuicio de mi Real erario en la paga de juros viciosos, y el de los juristas en retardarsela en los que no lo fueren: bien entendido, que esta providencia no ha de perjudicar á los juros que no provengan de intereses, por no haber motivo para suspenderles la satisfaccion de sus réditos; los que se les han de continuar en consecuencia de las respectivas certificaciones, que por la Contaduría general de la Distribucion de mi Real Hacienda, y la de las Ordenes se han de dar, de no ser comprendidos en esta Real resolucion, en todo ni en parte de qualquiera de los dos casos en que han de quedar enteramente suspensos, hasta el exámen general que por menor ha de executarse de los juros, y determinacion de la Junta.

#### LEY IX.

El mismo por decreto de 1 de Enero de 1752 comunicado á la Junta de Juros.

*Declaracion de dudas acerca de la execucion del anterior Real decreto.*

Declaro y mando, que se estimen por

válidos y subsistentes, sin nota ni vicio en su origen, todos los juros compuestos de capitales consistentes en efectivos desembolsos, hechos por los asentistas en las diferentes partes adonde con sus caudales se obligaban á proveer por sus contratos, bien se les diesen juros para su resguardo, ó por cuenta de lo que proveyesen, ó en pago de alcances, por tanteo sin formal liquidacion de sus cuentas, siempre que, por la que se ajuste en el día, resulte caudal para ello.

2 Que han de tener igual firmeza los juros constituidos del tanto por ciento, que conforme á lo capitulado se les debe abonar, por razon de conduccion de los caudales que se les libranon fuera de la Corte; no siendo excesivo al que segun las distancias se acostumbraba satisfacer, pues en este caso se ha de reducir al justo.

3 Que las reducciones de vellon á plata se han de estimar mutuamente con el premio de quarenta por ciento en todos los contratos que excedan de él hasta el año de 1647, conforme al decreto de suspension de consignaciones de 1 de Octubre de él; quedando, en los casos que no llegue á este premio, al regular que en los diversos tiempos corria, y desde el propio año en adelante, siguiendo la misma orden al respecto de cincuenta, segun iguales decretos de 1652 y 662, y pragmáticas promulgadas en su razon: y los juros que hasta en esta cantidad se hubieren constituido de las reducciones, se han de considerar lícitos y de buena naturaleza, y usurarios en el exceso; bien entendido, que hasta el día de la constitucion no ha de producir interés la reduccion, ni ha de servir para matar capitales en pro ni en contra.

4 Que igualmente se han de tener por válidos y subsistentes los juros constituidos á los asentistas y hombres de negocios del interes capitulado en sus contratos, girado desde el origen de cada uno, segun los efectivos desembolsos que conste haber hecho hasta los días de cobranza, contrato por contrato, y negociacion por negociacion, siendo arreglado á las leyes, Reales cédulas, pragmáticas y costumbres del comercio, en los diferentes tiempos que comprenden los asientos, y si fuere excesivo, se ha de reducir al justo y proporcionado.

5 Que los juros constituidos del im-

porte del dos por ciento de la licencia de saca, de que no usaron los asentistas, y el del quatro por ciento de las adeas contenidas en sus contratos, quedan declarados como injustos, como los situados del exceso de intereses.

6 Que como procedentes de un mismo principio han de gobernarse por una regla, tanto para el beneficio como para el perjuicio, los juros constituidos á los asentistas ú hombres de negocios, bien esten en los primeros adquirientes ó sus sucesores, ó en otros cualesquier poseedores; aunque á los de los terceros poseedores, en quienes concurren las circunstancias prescriptas en el capítulo 6 del decreto antecedente de 1 de Julio de 749, se les ha de continuar su pago, hasta que practicada la formal liquidacion, se reconozca, si hubo ó no caudal para su constitucion, en cuyo caso se han de tratar con la igualdad prevenida.

7 Que han de ser legítimos los juros constituidos de los caudales de Indias que, viniendo para particulares, tomaron para sí mis gloriosos progenitores, imponiendo á beneficio de los dueños juros, no solo de los capitales sino tambien de los intereses devengados desde el día del valimiento hasta el de la constitucion del juro, aunque los caudales no hayan pertenecido á hombres de comercio, sino es á personas particulares no negociantes; entendiéndose el abono de intereses y legítima constitucion en la parte que no sean excesivos.

8 Para evitar toda duda, y que las liquidaciones se executen con arreglo á mis Reales intenciones, declaro, que las libranzas que se expidieron á favor de los asentistas, y dieron por inciertas, se les ha de cargar su importe, no justificando el incierto, y presentándolas originales; y consiguientemente se les ha de suspender igual suma de juros, desde los plazos en que debieron cobrarlas; pues no seria bien, que mi Real Hacienda se halle en aquel descubierto, y que los asentistas esten cobrando intereses de sus créditos, siendo de su obligacion el justificarlas y devolverlas: y lo mismo se ha de executar con todos los

(a) Esta duda se reduce, á si debian considerarse válidos los juros existentes en terceros poseedores de los consignados ó situados á los hombres de negocios en sus respectivos asientos, siempre que se verifique, que en la cuenta particular del asiento, por que se situó

que hubieren consumido sus cargos aparte por suplementos y sin las formalidades prescriptas, logrando habilitar por este medio sus créditos, dexando sin efecto los derechos que legítimamente me corresponden, con notable perjuicio del Real erario: bien entendido, que se ha de examinar por los Contadores con la mas atenta reflexion este punto, para que por ningún caso se carguen á los asentistas las libranzas, que antes ó despues de la presentacion de sus cuentas devolvieron por inciertas ó fallidas.

9 Si no obstante las reglas establecidas en esta mi Real determinacion quedase, ú ocurriese en los excesos viciosos alguna parte dudosa, se ha de reducir á transaccion, si las partes lo solicitan, y mi Fiscal lo consiente; arreglándose á la ley del Reyno, disposiciones Conciliares, y Apostólicas constituciones, y consultándome las que se proporcionen, para que se perfeccionen con mi Real aprobacion y no de otro modo. Y mando, que en lo que fueren los artículos precedentes contrarios al Real decreto antecedente, hayan de tener entera firmeza, quedando reformado en esta parte, y en lo demas en su fuerza y vigor; y en su consecuencia se han de formar las liquidaciones con arreglo á su tenor, y á esta mi Real resolucion: y conforme á ellas quiero, que por la Junta se determinen los expedientes de justicia, consultándome lo que he prevenido, y quanto juzgare digno de mi Real noticia.

#### LEY X.

D. Carlos III. por Real orden de 6 de Nov. de 1787 comunicada á la Junta de Juros.

*Cumplimiento de las dos precedentes leyes, con algunas prevenciones y declaraciones.*

Habiendo mandado examinar la representacion hecha por un Ministro de la Junta de Juros, y la duda que le resultaba al tiempo de votar los pleytos de las casas de hombres de negocios: (a) me he enterado con este motivo de los escrupulosos exámenes que precedieron á la expedicion de los Reales decretos de los años de 1749 y 52 (leyes 8 y 9.); Juntas que se formaron; demostraciones que se hicie-

el juro, resulte alcance para su constitucion, sin embargo de que en los contratos así capitulado el recuento general de alcances de años asientos con otros, y que de la cuenta final no resulte caudal para la constitucion de los juros que se les dieron.

ron para aclarar la verdad, y caminar con supuestos ciertos; dictámenes que dieron los Teólogos y Juristas, y otros Ministros de mi Real confianza, para establecer una ley constante, que reduxese á equidad y justicia los contratos de los hombres de negocios, que con sus indebidos lucros se habían hecho dueños de todas las Rentas de la dotacion de la Corona hasta reducirla á términos de alimentaria; de los medios y diligencias practicadas por los interesados para entorpecer la execucion de unos decretos tan justos y sabiamente premeditados; providencias tomadas para que tuviesen todo su cumplimiento, y efectos ventajosos que estan produciendo á mi y al Estado; del origen de los juros y sus diferentes calidades; de la naturaleza de los contratos de los hombres de negocios de los siglos antecedentes, sus condiciones, multiplicados indebidos intereses que capitularon; modos de cumplir sus obligaciones con los mismos caudales que se les anticipaban, haciendo que mis alcances no se pudiesen cobrar por la union y rescuento general que capitulaban; efectos que esto producía; del abandono con que se trataron en ellos las Rentas de la Corona por efecto de sus urgencias; y de la avaricia de los que contrataban con ella; de los Reales decretos expedidos en el siglo pasado para reducir á equidad y justicia estos contratos; medios de que usaron para eludirlos; de la forma en que se situaron varias clases de juro por relaciones y tanteos, sin haberse tomado las cuentas, ni constar de alcance ni verdadero capital para ellos; y de las distinciones con que deben mirarse y tratarse según los tiempos en que se impusieron, con quantas incidencias substanciales mediaron en ellos para darles su verdadera estimacion; y de que con presencia de todos estos antecedentes se controvirtió el particular de los juros, con quanta reflexión, atención y madurez cabe, por los Teólogos y Juristas, para establecer con verdadero conocimiento una ley firme, que contuviese los legítimos abonos que debian hacerse á

(1) Los citados presupuestos, baxo los quales mandó S. M. que continuen las liquidaciones de juros, se reducen á que las cuentas glosadas por los Contadores antiguos quedan en su ser, sin alterar las partidas cargadas ó abonadas, con tal que estas sean de líquida provision, ó de efectiva cobranza, según el cap. 1.º del Real decreto de 1 de Enero de 1752: que se abona á los asentistas el precio de la con-

los asentistas de capitales ó intereses, y los que debian excluirse como indebidos, para reducir á equidad y justicia sus contratos, como repetidamente estaba mandado; y que esta ley es la que contienen los referidos Reales decretos de los años de 1749 y 752, expedidos con arreglo á los dictámenes de los mismos Teólogos y Juristas, con que me conformé; y que para reducirla á efecto, y que las liquidaciones se executasen sin equívocation, formaron los Contadores los supuestos sobre que debian girarlas, dando á cada uno de los capítulos que contienen su verdadera y genuina inteligencia, y que como tal se aprobaron por la misma Junta, y son los que observan religiosamente los Contadores en las liquidaciones que practican. Plenamente instruido de todo, me he servido resolver, que tengan todo su puntual cumplimiento los referidos Reales decretos de los años de 1749 y 752, como ya lo tengo mandado en Real orden comunicada á la Junta en 14 de Agosto de 1756; y que en su virtud, y como procedente de un mismo principio, se traten y gobiernen por una misma regla, tanto para el beneficio como para el perjuicio, los juros, esten en los primeros adquirientes ó sucesores ó en otros cualesquiera poseedores, con entero arreglo al capítulo 6.º de ambos Reales decretos; pues los terceros poseedores no pueden ni deben representar otro derecho, que el que tenían los asentistas que se los vendieron, donaron ó cedieron en pago de deudas particulares; y que como que no puede verificarse verdadero alcance de asiento particular, estando capitulando el rescuento general, solo lo es el que resulta de la cuenta final; y que los Contadores, en los supuestos que formaron, se arreglaron y dieron á cada capítulo de los mismos Reales decretos su verdadera inteligencia: y en este concepto quiero, que baxo de los mismos presupuestos continuen las liquidaciones de los asientos de todas las casas de hombre de negocios, como conformes en todo á mis justas Reales intenciones (1); y que la Jun-

ta determine los pleytos y expedientes de justicia, según las resultas de las liquidaciones que practiquen los Contadores, baxo del método y orden con que lo han hecho hasta aquí, conforme se la mandó en el decreto del año de 1752; pues no es de su inspeccion el exámen de las causas que movieron mi Real ánimo á expedir los referidos Reales decretos, ni el de la justicia de ellos, sino es el que se reduzcan á efecto con arreglo á su tenor y forma.

## LEY XI.

Don Fernando VI. en Buen-Retiro á 16 de Diciembre de 1748.

*Compra de juros por la Real Hacienda, baxo la comision y reglas que se prescriben.*

He resuelto, que se compren por mi Real Hacienda los juros que voluntariamente se vendan por los interesados; y me he servido de dar comision al Marques de... para que entienda en ello baxo las reglas siguientes:

1. Los ajustes se harán por ménos del capital correspondiente á la renta líquida que hoy perciben, considerado por el tres por ciento, como tengo entendido suele practicarse en las rentas entre particulares; y en otros términos no se cierre contrato alguno, ni se dé cuenta de él.

2. Por ahora no se comprará juro alguno que se halle en manos de Comunidades eclesiásticas ó Manos-muertas de la misma naturaleza.

3. Los Contadores de la enagenacion de la Real dehesa de la Serena quedan nom-

brados en debida forma para las liquidaciones, y demas informes que ocurran en estas compras.

4. El dicho Comisionado reconocerá con mucho cuidado los privilegios de los juros que se intenten vender, y sus pertenencias; exáminando bien su origen, porque de este depende su buena ó mala calidad, y su mas ó menos estimacion.

5. Consiguientemente se ha de informar de las Contadurías generales sobre su situacion y resguardo; y con consideracion á todo lo ha de hacer apreciar dicho Comisionado por los referidos Contadores de esta comision, los quales deberán firmar los informes que les cometa; y en el caso de que alguno se halle indispuerto, podrán ejecutarlo los otros dos, para no atrasar la conclusion de los contratos; pero quedando siempre todos tres responsables á estas liquidaciones.

6. De los privilegios de juros que procedan de asientos ó negocios con la Real Hacienda, ó de intereses, me ha de dar el dicho Comisionado cuenta por medio de mi Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, con su dictámen, sin formalizar ajuste alguno; teniendo presente las diferentes Reales ordenes, que se han expedido en diversas ocasiones sobre el modo con que deben ser considerados.

7. Pudiéndose reclamar, que haya habido alguna barateria en la adquisicion de los juros, que no se hallen en los herederos de las personas que los instituyeron, se averiguará, si fuere posible, la manera en que fueron transferidos, para que esta circunstancia baxe proporcionalmente los

que venga ganando intereses; pero siempre que en el orden vengyan sucesivas provisiones de plata con cobranzas de plata, se gira la averiguacion en esta moneda, porque no induce perjuicio á la Real Hacienda, y sirve de beneficio á las partes; y en este caso, concluida la averiguacion, ó se le da el premio de reduccion en el propio asiento, si en él hay juro por consignacion, ó se lleva á la cuenta final conforma á lo declarado por la Junta en su resolucion de 9 de Enero de 1755; que el cap. 4.º de dicho decreto se practica en el mismo hecho de considerar el ocho por ciento de intereses de las efectivas provisiones; bien entendido, que este es el recíproco entre el Rey y la parte, y que le gana primero el que tuviere caudal anticipado; que según la disposicion del capítulo 5.º en la cuenta y averiguaciones que se forman para ver si los asentistas tuvieron caudal competente para la constitucion del juro, se excluyen todas las partidas de las dos clases que en él se mencionan y declaran por injustas, y tambien las de toda gratificacion, con cualquier nombre que se halle; que mediante prevenirse en el capítulo último del citado decreto, que en quanto

no sean contrarios los artículos del de 1 de Julio de 1749, queden en su fuerza y vigor, no se consideren intereses en los asientos, en que se hallen estipulados, de los géneros proveidos en especie, según se manda en el capítulo 2.º de él; y conforme al tercero se debetan excluir los créditos introducidos, ó pagos hechos en libranzas de lo que debió ser provision efectiva; que con estos supuestos (y el de hacer separados los correspondientes á cada uno de los que tengan juro por consignacion con absoluta independencia de los de cualquiera otro contrato, y que para los juros consignados por conducto de alcances se haga solo la cuenta final de los asientos, que no los tuvieren por consignacion) se pasará á formar las liquidaciones, excluyendo ó moderando en cada una las partidas que se comprendan según lo expresado en los artículos antecedentes, reduciendo á todos la provision y cobranza á un dia fijo, y girando las averiguaciones por la regla de prorata: todo conforme á lo capitulado, y á lo que observaron los Contadores de los Medios generales del siglo pasado.

precios, con presencia de las Reales resoluciones que hubiere sobre esto.

8 Mi Real Hacienda ha de quedar subrogada en lugar de los interesados que vendan los juros; y en la Contaduría general de la Distribución, y demas oficinas que convenga, se han de hacer á este fin las notas y prevenciones que correspondan.

9 El importe de los juros en que yo me subroge, se llevará por cuenta separada en la Pagaduría general, por haber de servir de fondo para las compras (2).

10 Procurará averiguar los juros vendidos por ménos del capital correspondiente á lo líquido; y desde luego pasará á tantearlos en nombre de mi Real Hacienda, dándome cuenta por medio de mi Secretario del Despacho de Hacienda para la entrega de su importe.

11 Luego que esten ajustados los contratos, deberá darme cuenta de ellos por el mismo medio con expresion de la buena ó mala calidad del juro, y de los fundamentos con que se ha hecho el ajuste, para que al mismo tiempo que me sirva yo de aprobarlos, pueda mandar, que se entregue la cantidad, en que se hubiesen concertado, del caudal de reducciones de juros, ó del que fuere de mi Real agrado.

12 En su consecuencia procederá á formalizar la venta, cancelando los privilegios, y pasándolos con las escrituras de ventas á las Contadurías generales de Valores y de la Distribución, para que se tome la razon en una y otra, formándose libros para sentar estas compras con la mayor distincion y claridad, y archivándose los privilegios y escrituras en la de Valores.

#### LEY XII.

D. Carlos III. en Buen-Retiro á 31 de Enero de 1760.

*Redencion de juros, y desempeño de alcabalas, tercias, derechos y oficios enagenados del Real Patrimonio, que correrán por el Consejo de Hacienda.*

1 Conformándome con las consultas que me ha hecho la Junta de Juros, dirigidas principalmente á manifestar la utilidad que resultará á la Corona de la redencion de los juros impuestos sobre las rentas Reales, y del desempeño de todas las al-

(2) Por Real decreto de 16 de Diciembre de 1748 se mandó que el producto que reditiase el dos por ciento sobrante por la reduccion del cinco al tres de ré-

cabalas, tercias, y demas derechos y oficios redituables que se hallan enagenados del Real Patrimonio por ventas perpetuas y al quitar; me digné resolver, que así se executase, cometiendo á la Junta este asunto, con todas las facultades que para ello necesitare; precediendo mi Real aprobacion en todos los ajustes que se hicieren de compras y reducciones.

2 A este fin señalé y apliqué por fondo el caudal de reducciones de juros, que debe haber existente en la Pagaduría general, y el que sucesivamente produxere este ramo; el importe de réditos de los propios juros, y demas derechos en que esté subrogada mi Real Hacienda en virtud de las redenciones y desempeños que se hicieren, en la misma forma que se determinó por Reales decretos de 18 de Agosto de 1727 y 18 de Noviembre de 1732 (*Leyes 5 y 6*); y el caudal muerto procedente de los réditos de juros, que se hallan suspensos hasta formalizar el exámen de las cuentas de las casas de negocios del siglo pasado, que igualmente ha de entrar en la misma Pagaduría; comenzándose la redencion y desempeño por una de las Rentas, y no pasándose á otra, hasta dexarla enteramente concluida.

3 Para que hubiese la razon conveniente del caudal subsistente, y el que se fuese produciendo, y ha de entrar en la Pagaduría para los fines explicados, mandé, que la Contaduría general de la Distribucion formase relacion del que entrase y se consumiese, y la diese á la Junta para proceder con conocimiento de las existencias.

4 Despues de haberse comunicado á la Junta esta mi Real resolucion, he considerado las grandes ocupaciones, que la produce el asunto de exáminar las cuentas de los hombres de negocios del siglo pasado, y la naturaleza de los juros que procedieron de ellas, que dió motivo á su formacion, y las dilaciones que precisamente se experimentarían en esta importante materia, si se divertiese la atencion de la Junta á otros encargos; y queriendo por otra parte, que todos los negocios corran por aquellos Tribunales y oficinas que estan establecidas para su curso y despacho, quando no se descubre el riesgo de la dilacion ú otro motivo perjudicial al

ditos de juros, se depositara y llevase con cuenta separada en la Superintendencia y Pagaduría general de juros, mientras que S. M. no resolviere otra cosa.

Real servicio: enterado de que la referida comision de redimir juros, y desempeñar alcabalas, tercias, demas derechos y oficios redimibles, enagenados de mi Real Patrimonio por ventas perpetuas y al quitar, es propia del Consejo de Hacienda; he resuelto ahora, que la Sala de Justicia de él conozca de la execucion de la referida providencia comunicada á la Junta, en los términos que va expresado, y arreglándose á las providencias siguientes.

5 El Gobernador del mismo Consejo nombrará cada año un Ministro togado de la Sala de Justicia, que tuviere por mas á propósito, para tratar de los ajustes de los juros que voluntariamente se vendan por sus dueños.

6 Este Ministro admitirá las proposiciones que se le hicieren con arreglo á los decretos del año de 1727 y 1732, y la práctica que últimamente se siguió por el Marques de... comisionado que fué para este fin; oirá sobre ellas al Fiscal y á los Contadores generales; concertará su compra con los interesados; y despues hará presente todo el expediente bien instruido en la misma Sala de Justicia, á fin de que, si no se le ofreciese reparo, pueda consultarme sobre su compra, y precediendo mi aprobacion, encargar al Ministro nombrado, que pase á ejecutarla con las formalidades acostumbradas; en inteligencia de que mandaré entregar su importe en la Pagaduría de juros en virtud de aviso del mismo Ministro comisionado.

7 Asimismo mando, que este Ministro pida á las Contadurías generales noticia de las cargas que tienen las rentas de alcabalas, tercias y otros derechos enagenados y vendidos en empeño, con expresion de los capitales, ó servicios por que se concedieron, y de las demas circunstancias que instruyan cada enagenacion; y que consiguientemente procure inquirir la razon de lo que anualmente producen á sus dueños, por aquellos medios que sean regulares, para que confiriendo con el Fiscal y con los Contadores generales, elija la alhaja ó alhajas que mas conviene á la Real Hacienda redimir con proporcion al dinero existente; y con su acuerdo dé cuenta á la Sala de estos expedientes, para que, no ofreciéndosele reparo, me consulte el modo de hacer estas redenciones; teniendo siempre presente, que por ningun caso quiero faltar jamas á la buena fe de

los contratos que se hubieren hecho legítimamente.

#### LEY XIII.

D. Carlos III. por resol. á cons. del Consejo de Hacienda de 7 de Dic. de 1763.

*No se admitan juros por consignaciones de lanzas, sino en el caso y modo que se expresa.*

Conformándome con el dictámen del Consejo de Hacienda, he venido en mandar, que en los juros, que hasta hoy estan admitidos por consignaciones de lanzas, no se haga novedad; pero prohibo, que en adelante se vuelvan á admitir para este servicio, ya sean adquiridos por sucesiones y herencias, ya sean comprados por los sujetos que deban satisfacerlas; y solo en el caso de que los que las deban no tengan otro modo de pagarlas, permito, que se les admitan con sujecion á todos descuentos y valimientos, de modo que mi Real Hacienda perciba íntegramente la cantidad líquida, que á cada uno le pertenezca satisfacer por razon de sus lanzas.

#### LEY XIV.

Don Carlos IV. por Real órden de 31 de Diciembre de 1799, expedida por la via de Hacienda.

*En los pagos de juros se substituya la práctica que observa la Tesorería mayor, extinguiéndose la Escribanía de ellos.*

Para evitar la demora con que los mas de los interesados juristas llegan á percibir sus plazos, despues de cumplidos estos, por la detencion que se les causa en la Escribanía de cartas de pago de juros con la extension de ellas, por el considerable número de mas de 180500 que anualmente se despachan; he resuelto, que en todos los pagos de satisfaccion de los haberes de juros se substituya la práctica que observa la Tesorería mayor, entregándolos en virtud de recibos formales, cuyos documentos serán firmados por cada interesado ó su apoderado, con el visto bueno del Superintendente, é intervencion del Contador de data, requisitos que previene la Real cédula de 30 de Abril de 1715 sobre el establecimiento de la Pagaduría de juros, para que le sirva de data al Pagador, y los mismos que se usan ahora para las cartas de pago; llevando la mesa respectiva su cuenta á cada interesado, en que se anoten las partidas que devengue,

y se les satisfagan, según se practica actualmente en la Superintendencia general de juros y en la Tesorería general: y para mas seguridad, evitando todo recelo de falsificación en el extracto, á la vuelta de cada recibo, y á continuación del número del pliego en que queda sentada la partida, ha de poner su media firma el Cabecera de mesa, en lugar de la sola rúbrica que tienen las cartas de pago, según manifiesta el adjunto modelo.

Para que de esto no resulte el menor perjuicio á los Reales intereses, se han de deducir del haber del juro, que cobre cada interesado, los seis reales vellon que han pagado hasta aquí por la carta de pago, como tambien el importe del papel sellado de ella y su registro, además del dos por ciento de dotacion de empleados, y la conduccion ya establecida: y mando, quede enteramente extinguida la citada Escribanía, y la dotacion de sus nueve plazas, según fuesen faltando los individuos empleados en ellas.

Para librar en los partidos sus haberes á los expresados juristas, entregará la Pagaduría á cada uno un *cargarme*, según el modelo adjunto, á satisfacer por el Tesorero de provincia en que esté situado el juro, con el qual pueda cobrar el interesado por sí ó por endoso, dando recibo á

(3) Por Real resol. de 5 de Abril de 1767 se mandó otorgar en la Escribanía mayor de cartas de pago de juros, con arreglo á las cédulas expedidas para su ereccion, todas las de juros, que en perjuicio de ella se despachaban en el Oficio de cartas de pago de sisas de Madrid, en la Escribanía de millones, en la mayor de Rentas, y en los partidos: siendo el Real ánimo, que en ca-

continuacion; estando obligado el Superintendente general á redimir diariamente, al Tesorero mayor relaciones de los que se despacharen, para que con su orden, ó páguese, pueda incluir las á los respectivos Tesoreros; con prevencion á estos, de que no satisfagan ninguno sin dicha circunstancia, y que los remitan sin demora á la Tesorería mayor, para que á su tiempo los recoja la Pagaduría general, y dé recibo equivalente, para en su virtud despachar cartas de pago á favor de los Tesoreros de provincia que hubiesen evacuado los pagos.

Y finalmente, que entendiéndose ya con la Tesorería mayor la Pagaduría general de juros en el percibo de todos los caudales que esta necesite para cumplimiento de sus obligaciones desde la Real orden de 29 de Agosto de 1798, sea comprendida tambien en el artículo 56 del cap. 2.º de la instruccion general de 9 de Octubre de 99, en execucion del Real decreto de 25 de Septiembre anterior, que previene, se lleve la cuenta y razon de cualesquiera ramos de la Real Hacienda por reales de vellon, cuyo método observa la Tesorería mayor, aboliéndose la práctica, que hasta ahora se ha seguido, de hacerlo por maravedís. (3)

so de reclamar esta providencia los dueños de las Escribanías de sisas y millones, se les oyese brev y sumariamente en el Consejo en Sala de Justicia; con la prevencion de que, estimándose tener legitimo derecho al goce, en que habian estado, de otorgar cartas de pago de juros, se diese cuenta á S. M., para que resolviese lo que fuese de su agrado.

## TITULO XV.

### De los Censos.

#### LEY I.

Ley 68 de Toro.

**Cumplimiento de las condiciones y pena de comiso puestas en los contratos de censo.**

Si alguno pusiere sobre su heredad algun censo, con condicion que si no pagare á ciertos plazos, que caya la heredad en comiso, que se guarde el contrato, y se juzgue por él, puesto que la pena sea grande, y mas de la mitad. (ley 1. tit. 15. lib. 5. R.)

#### LEY II.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Madrid año 1528 pet. 65. y en Valladolid año 548 pet. 160; y D. Felipe II. en Valladolid año 558 en las respuestas á las Cortes de 555. pet. 122.

**Obligacion de los impondores de censos á declarar los que ya tuvieron cargados sobre sus bienes.**

Mandamos, que las personas que de aquí adelante pusieren censos ó tributos sobre sus casas ó heredades, ó posesiones que tengan atributadas ó encensuadas

á otro primero, sean obligados de manifestar y declarar los censos y tributos, que hasta entonces tuvieron cargados sobre las dichas sus casas y heredades y posesiones; so pena que, si así no lo hicieron, paguen el dos tanto la quantía que recibieron por el censo, que así vendieren y cargaren de nuevo, á la persona á quien vendieren el dicho censo. (ley 2. tit. 15. lib. 5. R.)

#### LEY III.

Los mismos en Madrid año 1534 pet. 127, en Valladolid año 37 pet. 139, y en Toledo año 39 pet. 62.

**Prohibicion de censos al quitar en especies que no sean dineros.**

Porque somos informados, que de los censos al quitar, que de pocos tiempos acá nuestros súbditos han puesto sobre sus haciendas y heredades, se han seguido y siguen grandes inconvenientes, en daño y grave lesion de los que así con necesidad los han puesto y ponen: visto por los del nuestro Consejo, y platicado con los Procuradores de Cortes para lo remediar, fué acordado, que debiamos mandar y mandamos, que de aquí adelante no se puedan hacer los tales censos y tributos al quitar, para que se hayan de pagar en pan, vino y acyete, ni en leña ni en carbon, ni en miel ni cera, xabon, lino, y gallinas y tocino, ni en otro género de cosas que no sean dineros: Y mandamos, que en los contratos que hasta aquí se hobieren hecho y hicieren de aquí adelante, se reduzca el dinero, que se hobiere dado por el censo de las tales cosas, á respecto de catorce mil maravedís el millar (1 y 2), para que se pague en dinero, y no en las dichas cosas. (ley 4. tit. 15. lib. 5. R.)

#### LEY IV.

Los mismos en Valladolid año 1548 pet. 159; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 586 pet. 47.

**Cumplimiento de la ley precedente sin fraude, y con extension á los censos de por vida.**

Porque, por evitar lo contenido en la ley anterior, algunos hacen contratos si-

(1) Por la ley 6. tit. 15. lib. 5. Recop., formada del cap. 127. de las Cortes de Madrid de 25 de Octubre de 1563, se prohibió la constitucion de juros y censos al quitar á menos precio de catorce mil maravedís cada millar, so pena de nulidad de tales contratos, y de privacion de oficio al Escribano que los autorizase; y que los hechos hasta entonces se redujesen al dicho precio y respecto. (ley 6. tit. 15. lib. 5. R.)

mulados en fraude de ella, y otros hacen renunciar la dicha ley; mandamos, que se guarde lo proveido en ella, y que las Jurisdicciones no den lugar á que se haga fraude á lo en dicha ley contenido. Y por quitar dudas, declaramos y mandamos, que se guarde, y cumpla y execute, así en los censos de á catorce como en los censos de por vida. (leyes 5 y 9. tit. 15. lib. 5. R.)

#### LEY V.

D. Felipe II. en el Pardo á 18 de Febrero de 1573, en Madrid á 17 de Noviembre de 574. y en Badajoz á 24 de Octubre de 580 por pragmática.

**Reduccion á dinero de los censos perpetuos fundados en pan, vino y otras especies.**

Porque somos informados, que en los nuestros Reynos de Galicia y Leon, y Provincia del Bierzo, y Marquesado de Villafranca, y en el nuestro Principado de Asturias, por contravenir y defraudar á lo proveido por la ley tercera deste titulo, hacen y otorgan contratos y escrituras, que suenan ser censos perpetuos, y sale el precio á mucho menos de catorce mil maravedís el millar; mandamos, que todos los censos y tributos que en los dichos Reynos y lugares se hobieren así impuestos, y fundado por cualesquier personas sobre cualesquier haciendas, desde el año de 1534 á esta parte, en pan, vino, garbanzos, acyete, leña, carbon, miel, cera, xabon, lino, gallinas, tocino, y otro qualquier género de cosas que no sean dinero, cuyo valor, reducido á su comun precio que tenían en los lugares al tiempo que se fundó el dicho censo, salga á razon de catorce mil maravedís el millar ó dende abaxo; que los tales censos que así se hobieren fundado, ó fundaren de aquí adelante, se paguen á razon de mil maravedís por cada catorce mil maravedís de los que hobiere dado el comprador; y sin embargo que en la escritura, que dello se otorgare ó hobieren otorgado, suenen ser censos perpetuos, se hayan de juzgar y tengan por redimibles, y como tales se puedan quitar, pagando la sierte principal; y en todo se juzgue por

(2) Y por las leyes 12 y 13 del mismo tit. (pragmática de los años de 1608 y 622) se prohibió la constitucion de nuevos juros y censos al quitar á menos precio de veinte mil maravedís el millar, so pena de nulidad de los contratos; y mandó, que esto se extendiese á los que estaban fundados á menos precio. (leyes 12. y 13. tit. 15. lib. 5. R.)